

The background of the slide is a close-up, slightly blurred image of the flag of the Republic of Chile. The flag features a white five-pointed star on a blue square canton, a white horizontal band, and a red lower section. The text is overlaid on the lower portion of the flag.

**REGLAMENTO GENERAL DE
ORDEN, SEGURIDAD Y DISCIPLINA
EN EL LITORAL DE LA REPÚBLICA
DS(M) N° 1340 de 1941**

INDICE

Capítulo	Página
Decreto Aprobatorio.....	3
I. Jurisdicción y Atribuciones de los Capitanes de Puerto.....	9
II. Distintivos de las Embarcaciones del Capitán de Puerto, Resguardo y otras.....	12
III. Lugares en que deben fondear los buques y condiciones a que deben sujetarse.....	13
IV. Recepción de Navas.....	Derogado 15
V. Practaje.....	15
VI. Carga y Descarga.....	16
VII. Conducción de Animales.....	21
VIII. Tripulación de Guardia y Seguridad en los Buques Pontones o Chatas.....	22
IX. Amarras.....	23
X. Accidentes en los Puertos o en las Navas.....	23
XI. Pertrechos de Guerra.....	25
XII. Movilización de Explosivos y Materiales Inflamables.....	25
XIII. Construcción y Reparación de Navas.....	30
XIV. Comunicaciones con Embarcaciones Menores.....	31
XV. Entredicho y Rocalada Forzosa.....	32
XVI. Conducción de Enfermos de Males Epidémicos.....	33
XVII. Disparo y Lanzamientos de Materias Explosivas.....	33
XVIII. Mal Tiempo y Emergencias.....	34
XIX. Intervención de las Autoridades Marítimas en los Sinistros, Investigaciones Sumarias, Constitución de Cortes Marítimas.....	36
I. Normas de Competencia.....	36
II. Normas de Procedimiento.....	36

Capítulo	Página
III. Cortes Marítimas.....	38
IV. Fallo Definitivo por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.....	39
V. Normas Sobre Auxilios.....	40
XX. Uso de Bandera y Silbatos.....	41
XXI. Derogado.....	Derogado 43
XXII. Embarco y Desembarco de Navegantes.....	43
XXIII. Salida de Buques.....	Derogado 45
XXIV. Transporte de Pasajeros.....	45
XXV. Incendios.....	47
XXVI. Apertura y Clausura de los Puertos.....	48
XXVII. Pesca y Caza Marina.....	49
XXVIII. Bojas y Muertos.....	50
XXIX. Ancas, Cadenas, Especies Naufragas o Abandonadas.....	51
XXX. Policía de los Puertos.....	52
XXXI. Crímenes, Delitos o Fallos cometidos a bordo.....	53
XXXII. Embarcaciones del Tránsito Interior de los Puertos Lanchas, Botes, Vapores de pesca, Remolcadores y Embarcaciones de Recreo.....	55
XXXIII. Muelles y Apostaderos de Embarcaciones Menores.....	59
XXXIV. Fleteros y Patronos de Lanchas de Combustión Interna, de Remolcadores y Pailebotes y de Pesca.....	59
XXXV. Playas Balnearias.....	61
XXXVI. Bañeros.....	62
XXXVII. Buzos.....	62
XXXVIII. Venteros y Vendedores Ambulantes.....	63

ARMADA DE CHILE

TM-43

PUBLICO

REGLAMENTO GENERAL DE ORDEN, SEGURIDAD Y DISCIPLINA EN LAS NAVES Y LITORAL DE LA REPUBLICA

SEXTA EDICION



DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

2012

Capítulo	Página
XXXIX. Orden y Disciplina.....	64
I. Sanciones a Faltas Leves, Graves y Gravísimas.....	64
II. Sanciones a Oficiales, Particulares o Extranjeros.....	66
III. Sanciones Impuestas por Capitanes de Navas.....	67
IV. Multas, Procedimientos e Integro.....	68
V. Reclamos.....	69
VI. Rehabilitaciones.....	70
VII. Varios.....	71
XL. Faltas sin Pena Expresa y Notificación de Este Reglamento.....	71

CAPÍTULO I

Jurisdicción y atribuciones de los Capitanes de Puerto

ARTÍCULO	DETALLE
1	El litoral de los mares, ríos navegables y lagos de la República, bajo la dependencia del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, forma un solo departamento, dividido en gobernaciones y subdelegaciones Marítimas. Capitán de Puerto es la denominación genérica que se da a las Autoridades Marítimas, sean éstos gobernadores o subdelegados marítimos y capitanía de puerto es la que se da al asiento de estos funcionarios. En los puertos o radas de pequeña población o escaso comercio marítimo, que estén lejanos al lugar de la capitanía de que dependen, desempeñarán las funciones de capitanes de puerto, los alcaldes de mar.



GM. PTA. ARENAS



CP. PTO. NATALES



ALCAMAR TORTUOSO
(Estrecho de Magallanes)

CAPÍTULO I

Jurisdicción y atribuciones de los Capitanes de Puerto

ARTÍCULO	DETALLE
2	Los gobernadores marítimos ejercerán su autoridad con arreglo a las leyes vigentes, al presente reglamento y a las órdenes e instrucciones que les imparta el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, de quien dependen directamente. Velarán por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos que tengan relación directa o indirectamente con naves mercantes, de recreo, de pesca, de caza, y de otros servicios particulares o fiscales, nacionales o extranjeras en tránsito en el país, sus tripulantes, sus pasajeros y carga, como asimismo con el servicio en general de los puertos de su jurisdicción; se exceptúan de esta disposición las naves, los oficiales y tripulación de la Armada Nacional.
4	Los Capitanes de Puerto, en general, en su carácter militar, están bajo las órdenes del Comandante en Jefe de la Zona Naval, a cuya jurisdicción pertenecen.



CAPÍTULO I

Jurisdicción y atribuciones de los Capitanes de Puerto

ARTÍCULO	DETALLE
 5 	El Capitán de Puerto, especialmente, tendrá a su cargo la policía del mar territorial, de los puertos, bahías, canales, lagos y ríos navegables e islas. Vigilará la pesca y hará observar los reglamentos a que debe sujetarse. La Policía Marítima, Fluvial y Lacustre, comprende todo lo relacionado con el orden, disciplina y seguridad en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, tanto en las naves y embarcaciones fondeadas o en navegación, como en los recintos portuarios y demás lugares de la jurisdicción que corresponde a la Autoridad Marítima.

CAPÍTULO I

Jurisdicción y atribuciones de los Capitanes de Puerto

ARTÍCULO	DETALLE
7	Es mar territorial y de dominio nacional, el mar adyacente a nuestras costas, hasta la distancia de tres millas marinas desde la más baja marea y las aguas interiores de golfos, bahías, estrechos y canales, aún en aquellos en que sus costas disten entre sí más de las tres millas antes indicadas. En cuando al ejercicio del derecho de policía para los efectos de la seguridad de la nación, la distancia considerada será de 12 millas (4 leguas marinas), medidas en la forma ya expuesta.



CAPÍTULO I

Jurisdicción y atribuciones de los Capitanes de Puerto

ARTÍCULO	DETALLE
8 	La policía de las playas, muelles, malecones, embarcaderos, varaderos y cualesquiera obras de puertos, corresponderá igualmente al Capitán de Puerto, quien tendrá bajo su inmediata inspección toda maniobra o faena que deba efectuarse en la bahía o en su jurisdicción. Igualmente, toda operación que deba efectuarse a bordo de embarcaciones de cualquier clase, por orden de otra autoridad, se hará previo su conocimiento.
9 	En el ejercicio de sus funciones, el Capitán de Puerto, tendrá las facultades y deberes que señalan para él, las disposiciones del DFL. N° 292, de 25 de julio de 1953, Orgánico de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y del Tratado Octavo - Servicio del Litoral y de la Marina Mercante - de la Ordenanza de la Armada y como jefe militar de su jurisdicción será de su cargo la dirección superior de la fuerza armada en los lugares bajo su dependencia, salvo que por disposición superior, ella hubiere sido colocada bajo otro Comando. Para los efectos disciplinarios, los Capitanes de Puerto y sus oficiales ayudantes serán considerados como oficiales de la Armada en servicio activo y merecerán el trato de tales

CAPÍTULO I

Jurisdicción y atribuciones de los Capitanes de Puerto

ARTÍCULO	DETALLE
10 	Cuando por disposición expresa, de la ley, para la ejecución de algún acto concerniente a las materias a que se refieren los artículos anteriores, y en especial, a las relativas a la conservación del orden y de la debida seguridad de las personas y de los bienes fiscales y particulares en la jurisdicción marítima señalada en los Arts. 5º, 7º y 8º, se exija permiso o intervención de la autoridad competente o simplemente de la autoridad, se entenderá como tal, el Capitán de Puerto de donde se ejecutare el acto.
12	Toda persona encargada de dar cumplimiento a alguna ley, reglamento u ordenanza, que le permita intervenir a bordo de las naves mercantes o en playas, terrenos de playas y demás lugares de la jurisdicción de las Capitanías de Puerto, lo hará con conocimiento del Capitán de Puerto respectivo.

CAPÍTULO I

Jurisdicción y atribuciones de los Capitanes de Puerto

ARTÍCULO	DETALLE
13	En el orden local los Capitanes de Puertos deberán tener en cuenta la autoridad que corresponde a los Intendentes de provincia y Gobernadores de departamento, los primeros como agentes naturales e inmediatos del Presidente de la República, y los segundos como representantes del Poder Ejecutivo en el departamento.
14	En esta virtud, y con la deferencia que en todo momento les ha de merecer la autoridad civil, le prestarán toda la cooperación posible , no tan sólo en las circunstancias extraordinarias que se presenten, sino también en el desarrollo normal de la administración. En forma muy especial, la informarán de cuanto se relacione con problemas o materias de carácter social.
15	Si se produjeran desacuerdos entre la autoridad civil y los Capitanes de Puerto, en asuntos en que aquellas se crea con derecho a intervenir, éstos deberán consultar a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o a las Autoridades Navales, acerca del procedimiento que corresponda adoptar.



CAPÍTULO I

Jurisdicción y atribuciones de los Capitanes de Puerto

ARTÍCULO	DETALLE
16	Los reglamentos vigentes deben ser aplicados por los Capitanes de Puerto con criterio razonado, en el sentido de que éstos son instrumentos para obrar con orden, justicia y expeditamente. Así, pues, deben procurar al comercio y a los particulares todas las facilidades compatibles con el interés fiscal y el espíritu de las disposiciones en vigor.



CAPÍTULO I

Jurisdicción y atribuciones de los Capitanes de Puerto

ARTÍCULO	DETALLE
17	Deberán preocuparse constantemente de la conducta, las maneras y la tenida del personal a sus órdenes, a fin de que responda a su condición militar. Asimismo, deberán educarlo y doctrinarlo en la deferencia y atención que le deben al público , que con cualquier fin recurra a sus servicios .
18	Dispondrán los turnos del caso, a fin de que en todo momento sea atendida la oficina por una persona entendida en su funcionamiento normal, para responder a las necesidades o consultas del público.
19	Toda persona perteneciente a la dotación de un buque, sea nacional o extranjero o la que accidentalmente se encuentre a bordo en el radio de la jurisdicción marítima, como igualmente los embarcadores, armadores, agentes o representantes de naves, empleados de las compañías navieras y la gente de mar matriculada en los puertos, deben comparecer al llamado del Capitán de Puerto .



CAPÍTULO III

Lugares que deben fondear los buques y condiciones a que deben sujetarse

ARTÍCULO	DETALLE
25	Ninguna nave o embarcación podrá recalar, ni hacer faena alguna en puertos menores, caletas o sitios no habilitados por la Aduana para el comercio, salvo que haya sido debidamente autorizada u obligada por fuerza mayor, como ser, peligro inminente de naufragio o arribada forzosa legítima.
27	Toda nave nacional o extranjera que se dirija a un puerto, avisará su llegada al Capitán de Puerto con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos y en los puertos en que no exista estación radiotelegráfica lo avisará por intermedio de otras estaciones costeras con la debida prontitud solicitando acusar recibo. En esta comunicación indicará; la hora probable de llegada; si conduce pasajeros; el número de ellos, el número de valijas de correspondencia para el puerto; número de cuadrillas de obreros que va a necesitar para las faenas; clase de patente de sanidad que trae o si se ha presentado algún caso sospechoso durante la última navegación.
29	Queda prohibido fondearse en el centro de los canales o en parajes que impidan o dificulten la navegación. Igualmente, es prohibido amarrarse a la boyas y balizas que señalen canales, barras, buques a pique, muertos, etc., o dañarlas en cualquier forma.



CAPÍTULO III

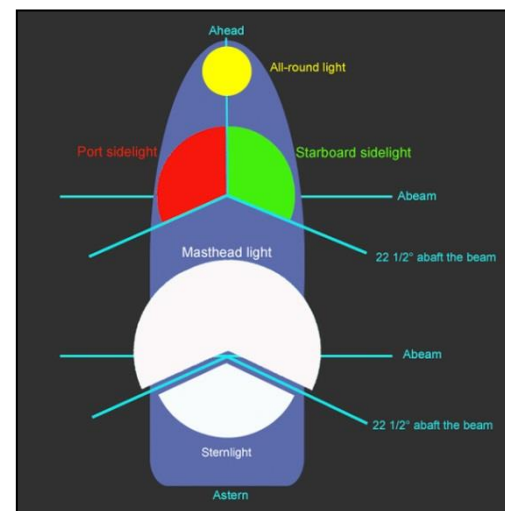
Lugares que deben fondear los buques y condiciones a que deben sujetarse

ARTÍCULO	DETALLE
30 	A la llegada de un buque a un puerto, el Capitán de Puerto le señalará el fondeadero que debe ocupar, el que no podrá enmendar sin su previa autorización, salvo que lo obligue fuerza mayor, en cuyo caso dará cuenta por escrito, en primera oportunidad, a dicho funcionario. La ocupación de sitios de atraque en espigones, malecones o muelles y de las boyas fiscales será designada por el administrador del puerto, quien lo pondrá en conocimiento del Capitán de Puerto respectivo con la debida anticipación, para los fines de rigor.

CAPÍTULO III

Lugares que deben fondear los buques y condiciones a que deben sujetarse

ARTÍCULO	DETALLE
37	Las naves no podrán fondearse a menor distancia de otra que la necesaria para poder bornear libremente , aunque sea de vuelta encontrada. La infracción a lo así dispuesto, obligará a la nave a enmendar su fondeadero tan pronto sea requerida, y en caso contrario, lo hará la Capitanía de Puerto a su costo.
40	Ningún buque podrá hacer maniobra, atraque o desatraque, ni movimiento alguno dentro de la bahía, sin previa autorización del Capitán de Puerto.
41	Toda nave surta en la bahía deberá dar estricto cumplimiento a lo que dispone el "Reglamento para Prevenir Colisiones en la Mar", principalmente en lo pertinente a luces durante la noche".



CAPÍTULO V

Practicaje

ARTÍCULO	DETALLE
65	Las naves que lleguen a los puertos de la República, estarán obligadas a tomar prácticos sólo en los casos contemplados en el Reglamento General de Pilotaje y Practicaje. Si el Capitán de Puerto señala el fondeadero u ordena que una nave se acodere en conformidad a los artículos 30, 32 y 119, sólo será obligatorio tomar práctico en los puertos y casos que indica el citado reglamento.
66	Cada puerto de la República tiene asignada la zona que corresponde a los límites de la bahía. Dentro de este límite, los capitanes de las naves deben esperar los Prácticos, si el buque va a tomar Práctico de acuerdo con el reglamento respectivo. En este caso el práctico llevará las instrucciones de la Capitanía de Puerto sobre el fondeadero que la nave deba tomar.



CAPÍTULO VI

Carga y Descarga

ARTÍCULO	DETALLE
70	Ningún Capitán podrá principiar a cargar o descargar su buque si éste no ha sido fondeado conforme a lo estatuido en el Art. 32 y si no se ha dado cumplimiento a las disposiciones aduaneras correspondientes. El hacerlo será sancionado con multa, sin perjuicio de suspender las faenas inmediatamente.
71	Entiéndese por estiba y desestiba de las naves la operación de recibir, almacenar a bordo y entregar la carga que dicha nave flete, como igualmente el cambio de ubicación de la carga dentro de la misma nave. Esta operación se considera igual si la carga proviene o está destinada a otra nave o embarcación atracada a su costado o a muelle o malecón como asimismo si la movilización se efectúa por medio de elementos propios de la nave o malecón a que está atracada. La operación comienza y termina en la cubierta o piso de la embarcación o malecón al que queda atracada y consiste en el manipuleo de la carga dentro de la bodega, su izamiento por medio de aparatos mecánicos, de o hacia la nave y el empleo de dichos aparatos mecánicos de ella.

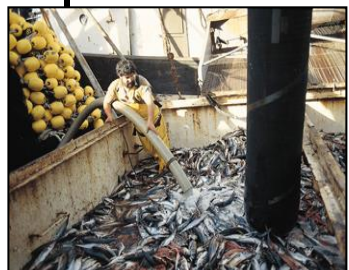


CAPÍTULO VI

Carga y Descarga



72



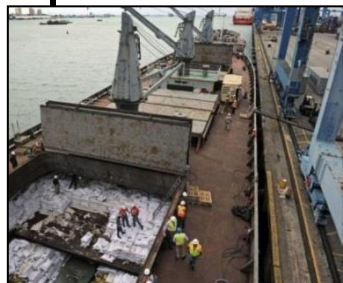
ARTÍCULO	DETALLE
	En las faenas de estiba y desestiba de naves sólo podrán emplearse el personal de jornaleros de bahía (estibadores que tengan sus matrículas vigentes) y únicamente en caso de que exceso de movimiento no alcanzara a dotarse a todos los buques, con los estivadores que soliciten para su trabajo, podrá emplearse como suplentes personal de otros gremios marítimos que se encuentren disponibles o de la propia tripulación de la nave, de acuerdo con la reglamentación que rige esta materia. No obstante lo dispuesto anteriormente, las faenas de estiba o desestiba podrán ser ejecutadas por los tripulantes de las naves u otro personal, sea matriculado, con permiso ocasional, contratado especialmente por el Estado o dependiente de él, en las siguientes ocasiones : a) En naves de cualquier procedencia o destino que transportan productos de pacotilla o de pesca. b) En naves de cualquier tonelaje empleadas en el transporte de materias líquidas a granel. c) En naves de cualquier tonelaje empleadas en el transporte de materias sólidas a granel, siempre que la carga o descarga sea hecha por medio de aparatos de succión, elevadores o chutes.

CAPÍTULO VI Carga y Descarga

ARTÍCULO	DETALLE
 72  	d) En naves de cualquier tonelaje empleadas en el transporte de materiales para la ejecución de obras y servicios públicos o industrias destinadas a la defensa nacional, sea que el transporte se efectúe directamente de los poderes públicos o por medio de concesionarios o empresarios. e) En la estiba de maletas postales y el equipaje de camarotes de los pasajeros. f) En las naves chilenas cuando la carga por movilizar no sea superior a 60 toneladas en total o su equivalente en volumen. g) Cuando se trate de embarcar artículos para el consumo de la nave. h) En el embarque o desembarque de los animales en pie, siempre que la faena respectiva, no se realice por medio de plumas o grúas. i) En el caso de fuerza mayor calificado por el Capitán de Puerto respectivo.

CAPÍTULO VI Carga y Descarga

ARTÍCULO	DETALLE
77	En todo caso, los capitanes y sus armadores serán responsables de los accidentes producidos por deficiencias del material ocupado en la movilización de carga.
84	Toda faena de carga y descarga debe hacerse en forma correcta y marinera, siendo de responsabilidad del Capitán los daños que puedan producirse por omisiones o descuidos. Alcanza también esta responsabilidad al Capitán si los daños se produjesen en molos, espigones o muelles, por errores o malas maniobras en la movilización de bultos pesados, al descargarlos, estando obligados a proteger con madera la parte de la explanada de aquellos en que se trabaje, para evitar deterioros en el piso firme. La misma obligación tienen los cargadores en el caso inverso.
91	Corresponde a los capitanes tener la mayor atención con la estabilidad del buque a su mando, procediendo con arreglo a las condiciones marinerías y a sus características de construcción para mantenerlo siempre suficientemente lastrado y bien estibado . En los buques a vela se echarán abajo los mastelerillos o elementos que dificulten la maniobra de atraque, comprometiendo su estabilidad, causen averías en el mismo o en los que estén cercanos u originen daños en la carga que conduzca, siendo responsable el Capitán del incumplimiento de estas medidas, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.



CAPÍTULO VIII

Tripulación de guardia y seguridad en los buques, pontones o chatas.

ARTÍCULO	DETALLE
103	Toda nave fondeada en un puerto deberá mantener a bordo, para su vigilancia y seguridad marinera, el número de tripulantes necesarios, tanto de máquinas como de cubierta, que en ningún caso será menor del tercio de la dotación mínima asignada a cada una de estas ramas, quedando por consiguiente, el personal a tres turnos de guardia. Para la atención de las comidas de dicha tripulación deberá tenerse el personal de cámara necesario.



CAPÍTULO X

Accidentes en los puertos o en las naves.



111



ARTÍCULO

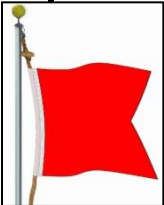
DETALLE

En los accidentes ocurridos en el puerto de los cuales **resultaren la muerte o lesiones corporales graves a personas**, el Capitán de Puerto tomará las medidas de asistencia inmediata de los afectados; solicitará un parte escrito del Capitán de la Nave, jefe de bahía, de la compañía naviera respectiva, u oficial de guardia de la Capitanía de Puerto que haya intervenido en los hechos ocurridos, y **dispondrá la instrucción de una Investigación Sumaria Verbal**, la que deberá quedar sustanciada en el plazo de 48 horas.

Esta Investigación se extenderá en duplicado, emitiendo el Capitán de Puerto su fallo y enviando, en caso de muerte del accidentado, el original de la Investigación Sumaria y su fallo al juzgado competente, dejando copia en su archivo. En todo caso deberá entregar también, copia de la Vista Fiscal y del fallo a los interesados y a la Caja de Accidentes de Trabajo, cuando corresponda. De lo acaecido y obrado se dará cuenta a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por radio y se informará a la autoridad administrativa departamental o provincial.

CAPÍTULO XII

Movilización de explosivos y materias inflamables.

ARTÍCULO	DETALLE
 115	Todo buque que arribe a los puertos de la República con explosivos u otras materias inflamables, aunque los lleve en tránsito, deberá comunicarlo al Capitán de Puerto al ser recibido, a fin de que pueda ejercer la vigilancia necesaria para evitar todo riesgo o peligro y en ningún caso, se podrán hacer faenas de embarque, desembarque o transbordo de ellos sin el permiso correspondiente, bajo pena que aplicará discrecionalmente el Capitán de Puerto, dando cuenta inmediatamente a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
 116	Todo buque que interne, embarque o tranborde explosivos u otras materias inflamables, mantendrá izada en el tope del trinquete la bandera "B" del Código Internacional de Señales, durante el día y un farol rojo visible en todo el horizonte durante la noche.
122	No podrá embarcarse o desembarcarse explosivo alguno por la playa, mientras la Capitanía de Puerto no haya fijado el día y sitio, alejado de la población por donde hacerlo.
 127	Está terminantemente prohibido prender fuego, luces, explosivos fósforos o fumar a bordo de buques o embarcaciones cargadas de materias inflamables , mientras duren las faenas de carga o descarga de ellas. Esta prohibición es extensiva a los parajes donde se hagan las operaciones de carga o descarga y a las embarcaciones empleadas en su conducción.

CAPÍTULO XIII

Construcción y reparación de naves.

ARTÍCULO	DETALLE
131 	Ninguna nave podrá entrar en reparaciones o trabajos de importancia en el casco, departamentos, cubiertas, máquinas o calderas, ni tampoco entrar al dique para carenarse o efectuar recorridas al casco, arboladura o trabajos de revisión o recorridas de sus máquinas, calderas, etc., sin haber obtenido antes la licencia del Capitán de Puerto correspondiente.
132  	No podrá construirse ninguna nave en el país, sin que previamente se hayan aprobado sus planos y especificaciones por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, ni hacerse alteraciones o transformaciones en naves mayores de 25 toneladas sin igual requisito de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes en el país, sus Inspecciones y Reconocimientos.

CAPÍTULO XIV

Comunicación con embarcaciones menores.

ARTÍCULO	DETALLE
136	Ninguna embarcación menor podrá abordar a buque alguno sin que éste haya sido recibido y declarado en "Libre Plástica" por la Capitanía de Puerto respectiva.



CAPÍTULO XVIII

Mal Tiempo y Emergencias.



ARTÍCULO	DETALLE
147	El Capitán de Puerto informará a los buques que salgan del puerto, el estado de tiempo probable que encontrarán en la ruta, deducido de los avisos que recibiere de las estaciones meteorológicas. Si de estos avisos y de las observaciones que hiciere, dedujera la proximidad del mal tiempo en la bahía, tomará las medidas que sean pertinentes y, en consecuencia, dispondrá del mejor amarradero de buques y lanchas.
148	Siempre que se avecine mal tiempo, las naves surtas en el puerto deberán alistar sus máquinas, izar sus botes, fondear su segunda ancla si lo creyeren conveniente o salir a capear si no se consideraren seguras en sus fondeaderos. Los buques de vela deberán fondear su segunda ancla, calar sus masteleros de juanete y sobre, bracear sus vergas al filo y tomar todas las medidas concernientes a su seguridad.
149	Cuando haya amenaza de mal tiempo, los capitanes de las naves surtas en el puerto deberán permanecer a bordo y mantener la tripulación necesaria para hacerse a la mar, siendo responsables de las averías que causaren en caso de omisión. Las tripulaciones que se encuentren con permiso en tierra, deberán restituirse a bordo.



CAPÍTULO XVIII

Mal Tiempo y Emergencias.



ARTÍCULO	DETALLE
150 	En los días de mal tiempo o temporal, el Capitán de Puerto establecerá un turno de remolcadores o lanchas con propulsión mecánica, de las pertenecientes a diferentes casas comerciales o compañías navieras, para prestar auxilio que fueren necesarios. En los puertos vecinos a los puertos fluviales, como Corral, etc., el turno deberá hacerse o completarse con los remolcadores o lanchas a propulsión de la matrícula del puerto fluvial. Estas embarcaciones se pondrán a las órdenes del Capitán de Puerto y recibirán órdenes directas de él. La resistencia a prestar el concurso aquí señalado, será sancionada con multa por el Capitán de Puerto, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de la justicia ordinaria para que proceda con arreglo a la ley.

CAPÍTULO XVIII

Mal Tiempo y Emergencias.

ARTÍCULO	DETALLE
 151 	El Capitán de Puerto está plenamente facultado para suspender el tránsito marítimo en los casos siguientes : a) Cuando reinen temporales, bravezas del mar, densas neblinas, cerrazones lluviosas o fuertes vientos. b) Cuando por razón de guerra exterior y conmociones civiles internas, lo decrete así el Gobierno de la República. c) Cuando por alguna causa extraordinaria, como ser : ras de mareas, temblores de tierra, derrumbe o hundimiento de las obras de abrigo del puerto u otro fenómeno anormal, puedan surgir peligros para la navegación, haciéndose necesario un reconocimiento de los efectos reales que haya tenido el fenómeno en la localidad. Cont....

CAPÍTULO XVIII Mal Tiempo y Emergencias.

ARTÍCULO	DETALLE
 151 	d) Cuando a consecuencia de un terremoto, la autoridad competente decrete alerta de tsunami en las costas de Chile, caso en el cual, además el o los Capitanes de Puerto de las áreas comprendidas en la alerta, comunicarán a las agencias de naves, operadores portuarios y empresas portuarias de su jurisdicción, la resolución adoptada por la autoridad y recomendarán las medidas que convenga adoptar, entre las cuales se podrá incluir la suspensión de las faenas marítimo portuarias, el cierre del puerto y eventualmente el zarpe de naves mayores atracadas y/o amarradas a los muelles y terminales marítimos de su jurisdicción. e) Cuando a consecuencia de un terremoto, la autoridad competente decretare una alarma de tsunami en las costas de Chile y cuando a consecuencia de dicha alarma, se dispusiere la evacuación de la zona costera, ya sea a nivel nacional o en determinadas zonas del país, caso en el cual, los respectivos Capitanes de Puerto de las áreas sometidas a evacuación, notificarán a las agencias de naves, operadores portuarios y empresas portuarias de su jurisdicción, la medida adoptada por la autoridad y dispondrán la suspensión de las faenas marítimo portuarias, el cierre del puerto y el zarpe de las naves mayores atracadas y/o amarradas a los muelles y terminales marítimos de su jurisdicción.

CAPÍTULO XX

Uso de banderas y silbatos.



ARTÍCULO	DETALLE
171	Todo buque nacional o extranjero al arribar a cualquier puerto de la República, traerá izada la señal distintiva internacional que le corresponde en una driza del palo trinquete y la bandera nacional de Chile en el tope del mismo. El que incurra en omisión o mostrare una señal distinta de la que está asignada, será multado.
173	También deberán traer izada todos los buques, la bandera de su nación , en la forma que se acostumbra hacerlo en la Marina de su país.
174	En los buques nacionales , la bandera de la República, se izará siempre en los sitios de preferencia que aquí se establecen: pico del mesana en los buques a vela y si tienen un solo palo se izará al tope del mismo; en los vapores se izará en el sitio de honor que corresponda al centro de coronamiento de la popa, en su asta bien proporcionada que arranque del mismo casco, ya sea en puerto o navegando. Junto a la bandera nacional no se izará ninguna otra clase de banderas ni distintivos.
182	Los silbatos, sirenas u otros aparatos emisores de sonidos de uso a bordo, no podrán ser usados en puerto sino con sujeción estricta a lo que establece el Reglamento Internacional para "Prevenir Colisiones en la Mar", por tanto, cualquier manifestación que se haga por medio de estos aparatos, ya sea de júbilo u otra índole extraña a las necesidades de navegación, será sancionado por la Capitanía de Puerto con multa.



CAPÍTULO XXII

Embarco y desembarco de navegantes.



ARTÍCULO	DETALLE
189	Los capitanes de nave deberán firmar ante el Capitán de Puerto, el contrato de embarco de oficiales y tripulantes , el que expresará en su encabezamiento: 1) el nombre de la nave y puerto de matrícula, 2) clase de navegación, 3) alojamiento (con o sin ropa), (equivalencia en dinero), 4) porcentaje de recargo sobre el sueldo o salario en los casos de viajes al extranjero, 5) equivalencia de la moneda cuando el pago se verifique en el extranjero, 6) fecha de pago de los sueldos, 7) duración del contrato, y 8) puerto de término del contrato.
193	No podrán los capitanes de buques embarcar, ni desembarcar individuo alguno de su tripulación sin previo conocimiento del Capitán de Puerto , de conformidad con las prescripciones del Título V, del Código del Trabajo, debiendo dejar constancia de ello en la libreta del interesado. En la anotación del desembarco se expresará si ha cumplido o no su contrato, su conducta o motivo de aquel, como también cualquiera otra circunstancia, certificación que le servirá para su nuevo embarco. En las libretas de matrícula no se anotarán las faltas y castigos.
195	Si un capitán de nave extranjera tuviere que desembarcar alguno de sus tripulantes, deberá hacerlo con previo conocimiento del Capitán de Puerto y por intermedio del Cónsul respectivo . Dichos tripulantes deberán estar premunidos de sus pasaportes y demás documentos que comprueben fehacientemente su identidad y buenos antecedentes, de acuerdo con las prescripciones de la ley de residencia.

CAPÍTULO XXIV

Transporte de Pasajeros.

ARTÍCULO	DETALLE
 222 	Todo vapor que traiga pasajeros para los puertos de la República o los embarque en ellos con destino a otros puertos nacionales o extranjeros, deberá reunir las condiciones de comodidad, seguridad e higiene que se requieren para el transporte de personas, debiendo tener los otorgamientos correspondientes para las mismas, según la categoría de sus boletos de pasajes. En ningún caso se permitirá que vengan hacinados sobre la cubierta, aunque se trate de emigrantes; ni tampoco que persona alguna se embarque como pasajeros en tales condiciones, aunque así lo solicite, todas deberán tener albergue en las instalaciones construidas exprofeso para este objeto. Este artículo se refiere en su ordenanza a los buques de todas las banderas, sin que admita excepciones de ninguna clase.
223	Los buques debidamente equipados para el transporte de pasajeros no podrán llegar a los puerto de la República con mayor número del que corresponde a su capacidad certificada con arreglo a las leyes de su bandera, rigiendo el mismo precepto para cuando embarque pasajeros en los puertos nacionales, en cuyo caso, no podrán tomar, sino el número justo que corresponda a la capacidad que tenga disponible.

CAPÍTULO XXV

Incendios.

ARTÍCULO	DETALLE
  236	Cuando en cualquier buque surto en los puertos o dársenas se declare un principio de incendio, deberá éste, si es de día, izar la señal del Código Internacional "NQ", o la señal de pedir auxilio a larga distancia. Si el hecho ocurriese de noche recurrirá, en conjunto o separadamente a las cinco señales que el mismo Código Internacional especifica para pedir auxilio de noche y que fueron detallados en el Art. 169 de este Reglamento.
237	En los casos que anteceden, el Capitán de Puerto con su personal y elementos de auxilio, tomará las providencias necesarias, para aislar y extinguir el fuego, asumiendo la dirección superior de las maniobras en caso de que concurren a prestar auxilio, otros elementos oficiales o particulares
238	Siempre que se produzca un incendio a bordo de un buque que se encuentre dentro de dársenas o atracados a muelles o malecones o fondeado en parte de movimiento de una bahía, se procederá a retirarlo de dicho lugar o varadero con la premura que el caso requiera y por el medio que las circunstancias aconsejen a donde, en caso de hundirse, no obstruya la navegación dentro del puerto.



CAPÍTULO XXXII

Embarcaciones del tránsito interior de los puertos, lanchas, botes, vapores de pesca, remolcadores y embarcaciones de recreo.

ARTÍCULO	DETALLE
275	Toda embarcación que solicite matrícula, será previamente inspeccionada por el Capitán de Puerto, quién le otorgará o no, según sea su estado de conservación y condiciones que tenga para lo que será destinada. Si la embarcación se dedicara al transporte de pasajeros, se le obligará a llevar elementos de seguridad y salvataje y se le fijará el número máximo de personas que puedan transportar y radio en que podrá navegar.
277	A todo armador o dueño se dará un "Comprobante de Matrícula" que será una copia del folio que en el libro corresponde a la embarcación y que se considerará como la patente que atestigüe la identidad de ella y le será imprescindible, para permanecer en servicio activo. Toda matrícula caducará al cambiar de dueño la embarcación, y será retirada a toda aquella que no cumpla con las disposiciones del Capitán de Puerto o cuyo propietario, armador o patrón no abone, dentro del plazo reglamentario las multas en que tal embarcación haya incurrido.



CAPÍTULO XXXII

Embarcaciones del tránsito interior de los puertos, lanchas, botes, vapores de pesca, remolcadores y embarcaciones de recreo.

ARTÍCULO	DETALLE
280	Como constancias de estas revistas se extenderá a las embarcaciones un certificado de navegabilidad en que se anotará el nombre, armador, tonelaje grueso, poder de las máquinas, dimensiones principales, material del casco, número de pasajeros, destino a que se dedica, datos y estado de la máquina propulsora y equipo, dejando constancia de las últimas reparaciones. Este certificado no se extenderá a las embarcaciones que, a juicio del que haga la inspección, necesiten reparar su casco o máquinas o que no estén provistas de los elementos reglamentarios; en este caso se fijará un plazo para ejecutar los trabajos que se ordenen quedando la embarcación, durante este tiempo, suspendida del servicio. El certificado de navegabilidad será firmado por el funcionario que haga la inspección, y llevará el Vº Bº del Capitán de Puerto que corresponda.



CAPÍTULO XXXII

Embarcaciones del tránsito interior de los puertos, lanchas, botes, vapores de pesca, remolcadores y embarcaciones de recreo.

ARTÍCULO	DETALLE
281	Los propietarios, armadores o administradores de las embarcaciones del tránsito portuario, pesca o recreo, están obligados a dotarlas de todos los elementos necesarios para la seguridad de sus tripulantes y de la propia embarcación; salvavidas, cohetes anclas, etc., de acuerdo con el servicio a que estuvieren dedicadas, so pena de que se les retire el comprobante de matrícula. Toda embarcación movida a propulsión mecánica o de combustión interna, deberá llevar un mínimo de dos remos con sus chumaceras o toletes respectivos.
288	Cuando entre las embarcaciones de recreo u otra de cualquier clase hubieren de concertarse regatas o concurrir a fiestas náuticas, se arreglarán los programas de acuerdo con el Capitán de Puerto, el cual se reserva el derecho de señalar las zonas en que aquellas deben verificarse y tomar las medidas de seguridad y policía que juzgue convenientes.
291	Está estrictamente prohibido el embarco o desembarco de pasajeros o tripulantes por otras partes que no sean el muelle destinado a este objeto o parajes que designen el Capitán de Puerto y el Jefe del Resguardo.



CAPÍTULO XXXV

Playas balnearias.



ARTÍCULO	DETALLE
308	Es del resorte de las Capitanías de Puerto la reglamentación de los establecimientos llamados balnearios , de los bañeros y de las playas que el público ocupe para bañarse, velarán por la seguridad de las personas que los frecuentan.
309	Todo establecimiento balneario deberá proveerse de los elementos manuales de salvamento que la Capitanía de Puerto reglamente.
310	La Capitanía de Puerto determinará el número de bañeros y de botes para los mismos, que cada establecimiento balneario tendrá a su servicio, atendiendo para ello al número de bañistas y demás circunstancias peculiares pertinentes.
311	Todo establecimiento balneario está obligado a establecer cercos de cabos amarrados a postes de hierro y mantener, a lo menos, un bote con un boga y un número suficiente de salvavidas para la seguridad de los bañistas.

CAPÍTULO XXXV

Playas balnearias.



ARTÍCULO	DETALLE
312	No se permitirán corridas de natación, sin haberse obtenido permiso correspondiente a la Capitanía de Puerto, la que indicará y adoptará las medidas de seguridad convenientes para que se efectúen.
313	Se prohíbe entrar con vehículos y bañar animales en las playas designadas por la Capitanía de Puerto para baños públicos.
314	Queda prohibido arrojar basuras o desperdicios en las playas de los balnearios.
315	El establecimiento balneario que no se halle en las condiciones que se han determinado o que contravengan a lo dispuesto en los reglamentos, incurrirá en multa, y si aún reincide en no proveerse de los elementos de salvataje para los bañistas, el Capitán de Puerto dispondrá su clausura hasta que se subsanen los defectos observados.

CAPÍTULO XXXIX

Orden y disciplina.

ARTÍCULO	DETALLE
327	Las infracciones al presente Reglamento y las contravenciones a las leyes, reglamentos vigentes y a los que se dictaren en el futuro, concernientes a los servicios de la Marina Mercante Nacional, como asimismo las infracciones sobre orden, seguridad y disciplina cometidas en la jurisdicción de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Art. 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 292), serán sancionadas como faltas por el DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, los Capitanes de Puerto, Cónsules o Capitanes de Naves, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo y con el procedimiento indicado en las instrucciones anexas al presente Reglamento, que emitirá el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para su cumplimiento.

CAPÍTULO XXXIX Orden y disciplina.

ARTÍCULO	DETALLE
328	a) Las faltas leves que cometa el personal perteneciente a la matrícula de gente de mar de los puertos serán sancionados, después de oídos los descargos, por el Capitán de Puerto con multa de diez pesos oro hasta cien pesos oro o suspensión temporal de la matrícula, de uno a quince días. b) Las faltas graves que comete la Gente de Mar serán sancionadas después de oídos los descargos, por el Capitán de Puerto con multa mayor de cien pesos oro hasta quinientos pesos oro, o suspensión temporal de la matrícula de dieciséis días, hasta un máximo de treinta. Sin embargo, en casos calificados, esta sanción podrá extenderse hasta tres meses, previa autorización del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. c) Las reincidencias a las faltas leves o graves cometidas dentro de los doce meses siguientes al de la comisión de las referidas faltas serán castigadas con el doble de la sanción impuesta con anterioridad. Cont....

CAPÍTULO XXXIX

Orden y disciplina.

ARTÍCULO	DETALLE
328	d) Las faltas gravísimas que cometa la Gente de Mar serán sancionadas, después de oídos los descargos, por el Gobernador Marítimo, con multa mayor de quinientos pesos oro hasta cien mil pesos oro o suspensión temporal de la matrícula de treinta y un día hasta un máximo de tres meses. e) Las multas mayores de cien mil pesos oro y las suspensiones superiores a los tres meses, no pudiendo, en todo caso, exceder de los dos años, o la eliminación definitiva de la matrícula como dispone el artículo 329, deberán ser resueltas por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

CAPÍTULO XL

Faltas sin pena expresa y notificaciones de este reglamento.

ARTÍCULO	DETALLE
345	Las disposiciones o instrucciones complementarias que por Ordenes Permanentes o Circulares, emita el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para ser cumplidas en su jurisdicción, regirán como adición al presente Reglamento.
346	El Capitán de Puerto podrá reglamentar con disposiciones locales , basadas en el presente reglamento, la organización de la policía marítima, fluvial y lacustre de su jurisdicción, de acuerdo con las modalidades regionales, previa aceptación del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
347	Las disposiciones indicadas en el Artículo anterior, también quedarán rigiendo como adición a este Reglamento, en iguales condiciones que las enunciadas en el Artículo 345.